

---

- NORMAS VIGENTES - TOMO I - SEGUNDA PARTE: ESCUDO - CANCIÓN OFICIAL DE LA CIUDAD DE PARANÁ - TITULO 6: JUSTICIA DE FALTAS - CAPITULO 3: NORMAS MUNICIPALES - 3.3: RÉGIMEN DE PENALIDADES PARA FALTAS MUNICIPALES -

### 3.3.02: ORDENANZA N° 5614 - RÉGIMEN DE PENALIDADES PARA FALTAS MUNICIPALES

APROBADA POR RESOLUCI? N° 187 MGJ DE FECHA: 28 DE MAYO DE 1971 PROMULGADA POR EL INTENDENTE MUNICIPAL EN FECHA: 3 DE JUNIO DE 1971 TEXTO con las modificaciones introducidas por ORDENANZAS Nros.: 6664; 6982; 7539 y 8243

Ultima actualización Viernes 2 de mayo de 2008

## **Título I - Disposiciones Generales**

Artículo 1º.- Las infracciones a las Leyes, Ordenanzas, Decretos y otras normas cuyo juzgamiento corresponda a la Justicia de Faltas para el Municipio de Paraná, serán sancionadas de conformidad a las disposiciones del presente Régimen de Penalidades.

Artículo 2º.- Este Régimen no comprende a las faltas o infracciones disciplinarias o de carácter contractual y se aplicará sin perjuicio de las facultades que son propias del Departamento Ejecutivo o repartición que corresponda.

Artículo 3º.- Las penalidades establecidas en el presente Régimen se graduarán dentro de los márgenes correspondientes según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada del infractor, la capacidad económica de éste, el riesgo corrido por las personas o los bienes y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.

Artículo 4º.- La reincidencia implicará una circunstancia agravante a los efectos de la sanción correspondiente y en caso de operarse la misma las penas se aplicarán de conformidad a las siguientes reglas.

- a) En los casos de los Artículos 98º, 99º, 100º y 105º con el duplo de la multa mínima fijada en cada caso y la clausura hasta 90 días sin perjuicio de las demás penalidades previstas;
- b) En todos los casos previstos en el Capítulo II la multa será aumentada en no menos de la mitad del mínimo fijado para la falta de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de penas accesorias y de lo dispuesto en el inciso siguiente:
- c) En los casos de los Artículos 24º, 38º, 40º, 41º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º y 48º ; Al Operarse la primera reincidencia con inhabilitación para conducir de 5 a 15 días; Al operarse la segunda reincidencia con inhabilitación para conducir de 15 a 30 días; y al operarse la tercera reincidencia con inhabilitación para conducir de 30 a 180 días. A los fines del presente inciso se considerará reincidente al que incurra en una infracción idéntica a la anterior sancionada, dentro del término de Dos años. (+)
- d) En todos los demás casos contemplados en la presente Ordenanza la pena de multa no podrá ser inferior al duplo de mínimo establecido para la falta de que se trate, pudiéndose aplicar, además, las otras penalidades previstas, guardando la debida proporcionalidad con la pena o penas anteriores y hasta el máximo fijado por las disposiciones pertinentes;
- e) En los casos contemplados en la segunda parte del Artículo 48º las inhabilitaciones por reincidencia serán duplicadas. (Inciso incorporado por Ordenanza N° 7539)

---

Artículo 5º.- La reincidencia a que se refiere ésta Ordenanza supone, necesariamente, una infracción anterior juzgada de acuerdo a las prescripciones de la Ordenanza N° 5421.

Artículo 6º.- La incomparencia injustificada vencidos los términos de emplazamiento debidamente notificados, será considerada circunstancia agravante e implicará para el remiso una sanción complementaria equivalente en el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243)

Artículo 7º.- Las penas para las infracciones no previstas en la presente Ordenanza serán las de las especies que disponen las respectivas disposiciones violadas pudiendo aumentarse las penas allí fijadas hasta los siguientes límites máximos: multa hasta el monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243); clausura hasta 60 días, inhabilitación hasta 30 días. (@)

## **Título II - Faltas contra el Tránsito**

Artículo 8º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 9º.- Disputar carreras en la vía pública, con multas equivalentes al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) e inhabilitación para conducir de 15 a 60 días. Al operarse la segunda reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, la inhabilitación será de 180 días.

Artículo 10º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 11º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 12º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 13º.- Conducir con licencia deteriorada, o sin llevar el carnet, licencia de conductor expedida por autoridad competente, con multa equivalente en el monto mínimo de multa se establece en TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243)

Artículo 14º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 15º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 16.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 17º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

---

Artículo 18º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 19º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 20º.- La falta de frenos, incluido el de mano, con multa equivalente en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS.  
(Texto según Ordenanza N° 8243)

Artículo 21º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 22º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 23º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 24º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 25º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 26º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 27º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 28º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 29º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 30º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 31º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 32º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 33º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 34º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 35º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 36º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

---

Artículo 37º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 38º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 39º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 40º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 41º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 42º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 43º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 44º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 45º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 46º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 47º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 48º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 49º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 50.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 51º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 52º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 53º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 54º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 55º.- Violar las normas que por razón del lugar, horario y/o categoría de los vehículos, regulan la circulación o estacionamiento de los mismos, con multa equivalente en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243)

---

Artículo 56º.- Violar los horarios fijados para realizar las operaciones de cargas y descargas en la vía pública, con multa equivalente en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243)

Artículo 57º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 58º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 59º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 60º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 61º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 62º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 63º.- DEROGADO por Ordenanza N° 8243

Artículo 64º.- Además de las penas de multa fijadas en los artículos del presente Capítulo, el Juez podrá imponer desde la primera contravención como accesoria la pena de inhabilitación hasta 90 días. La inhabilitación supone la prohibición de conducir vehículos y el retiro del carnet de conductor por el término de su duración.

Artículo 64º bis.- En caso de que se configure la falta descrita en la segunda Parte del Artículo 48º, conjuntamente con alguna infracción como las especificadas en los Artículos 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53 y 59, se adicionarán a las multas previstas en el Artículo 48 los máximos fijados en las otras infracciones cometidas. (Texto incorporado por Ordenanza N° 7539)

### **Título III- Faltas contra el servicio público de transporte de pasajeros individual o colectivo realizado con autorización municipal.**

Artículo 65º.- Las infracciones a las normas que regulan el servicio público de transporte de pasajeros individual o colectivo realizado con autorización municipal que no estén contempladas especialmente en los Artículos siguientes se sancionarán con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o suspensión del permiso o inhabilitación del conductor hasta 60 días.

Artículo 66º.- Toda acción u omisión que signifique restar el vehículo al servicio de los pasajeros contra lo dispuesto en los reglamentos, o el cobro indebido de las tarifas fijadas o levantar pasajeros con bandera de taxímetro baja o enfundada, o hacer uso del vehículo para cometer hechos o actos incompatibles con la moral o las buenas costumbres con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o inhabilitación hasta 180 días.

---

Artículo 67º.- Fumar en el interior del vehículo de transporte de pasajeros ya sea el pasajero que lo cometiére y/o el responsable del vehículo que lo hiciera o permitiere con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) El presente artículo será transcrito obligatoriamente en los vehículos de transporte público de pasajeros.

Artículo 68º.- El funcionamiento de aparatos sonoros, portátiles o fijos, en los vehículos de transporte de pasajeros y en lugares públicos, en contravención a las normas reglamentarias con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243).

Artículo 69º.- La pena de caducidad del permiso o concesión, será aplicada, en los casos en que pudiere corresponder exclusivamente por parte del Departamento Ejecutivo Municipal.

#### **Título IV- Faltas contra la autoridad municipal**

Artículo 70º.- Toda acción u omisión que impida, obstaculice o perturbe la inspección o vigilancia, con multa equivalente en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 30 días, al autor o autores materiales del hecho y a quien lo haya dispuesto.

Artículo 71º.- El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, con multa equivalente en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243)

Artículo 72º.- La violación, destrucción, ocultación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausuras, colocados o dispuestos por la autoridad municipal en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, con multa equivalente al monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 30 días y/o comiso.

Artículo 73º.- La violación de una clausura o inhabilitación impuesta por la autoridad administrativa con multa equivalente al monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y clausura o inhabilitación por doble tiempo de la pena quebrantada.

Artículo 74º.- La destrucción, remoción, alteración o ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, con multa equivalente al monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 30 días.

#### **Título V - Faltas contra la sanidad e higiene**

---

Artículo 75º.- El incumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y, en general la falta, desinfección o destrucción de agentes transmisores con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 30 días.

Artículo 76º.- La falta de desinfección y/o el lavado de utensillos, vajilla u otros elementos en infracción a las normas reglamentarias, con multa equivalente al valor en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 30 días.

Artículo 77º.- La venta, tenencia, guarda o cuidado de animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, con multa equivalente al valor en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 15 días.

Artículo 78º.- La falta total o parcial y cualquier irregularidad relacionada con la documentación sanitaria exigible, con multa equivalente al valor en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 30 días y/o comiso.

Artículo 79º.- Las infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 15 días.

Artículo 80º.- La carencia de libreta sanitaria, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 15 días.

Artículo 81º.- La falta de renovación oportuna de la libreta sanitaria, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 10 días.

Artículo 82º.- La carencia de registro de lechero, con multa equivalente al valor de venta al público de 15 (quince) a 250 (doscientos cincuenta) litros de nafta común calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 15 días. (\*\*)

Artículo 83º.- La falta de renovación oportuna de registro de lechero, con multa equivalente al valor de venta al público de 10 (diez) a 150 (ciento cincuenta) litros de nafta común calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura hasta 10 días. En el presente caso y en el de los artículos 80º, 81º y 82º, las penas se aplicarán por persona en infracción y serán pasibles de las mismas tanto el empleado como el empleador. (\*\*)

---

Artículo 84º.- Las faltas relacionadas con la higiene de la habitación, del suelo, de las vías y lugares públicos y privados de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades lucrativas, con multa equivalente al valor en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 20 días.

Artículo 85º.- El lavado de las veredas, animales y toda clase de vehículos en contravención a las normas reglamentarias, con multa equivalente al valor en el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 20 días.

Artículo 86º.- El arrojo o depósito de desperdicios, residuos o cualquier tipo de basura, aguas servidas, como enseres en la vía pública, vereda, banquina, baldío, casas abandonadas, etc. con multa equivalente al monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 15 días y/o comiso.

Artículo 87º.- La derivación a la calzada de aguas servidas provenientes de uso industrial, lavadero público y cualquier otro tipo de establecimiento similar, con multa equivalente al monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243)

Artículo 88º.- La selección de residuos domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 89º.- Las infracciones a las disposiciones con relación a la recolección de residuos domiciliarios que no estén especialmente sancionadas, se penarán con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243)

Artículo 90º.- Las infracciones por parte de los productores de envases para residuos domiciliarios a las disposiciones que rijan la materia, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 30 días. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, el juez podrá disponer la eliminación definitiva del productor del registro respectivo.

Artículo 91º.- La emanación de gases tóxicos, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) (^), y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 90 días.

---

Artículo 92º.- El exceso de humo, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 93º.- Las infracciones a las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expendan o exhiban productos alimenticios o bebidas, o sus materias primas, o se realice cualesquiera otra actividad vinculada con los mismos, así como sus dependencias, mobiliarios y servicios sanitarios, y el uso de recipientes o elementos de guarda o conservación o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 94º.- La falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o la falta de habilitación de los mismos y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios con multa equivalente al monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o inhabilitación hasta 90 días.

Artículo 95º.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas faltando a las condiciones higiénicas bromatológicas exigibles, con multa equivalente al monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 90 días y/o comiso.

Artículo 96º.- Queda prohibido, en el expendio de productos alimenticios, la utilización de papel impreso, exceptuándose de esta prohibición, exclusivamente aquellos de primer uso en que se consigne leyenda impresa relacionada con el comercio, industria o establecimientos que distribuyan, vendan o expendan tales productos. El que lo haga será condenado a pagar una multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 97º.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren alterados, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 30 días.

Artículo 98º.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminados, con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y comiso y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 99º.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren

---

adulteradas con multa de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y comiso y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 100º.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren falsificados, con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o comiso y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 101º.- La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasamiento de alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidas o producidas con sistemas o métodos prohibidos, o con materias no autorizadas o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas, o que de cualquier manera se hallaran en fraude bromatológico, con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 90 días.

Artículo 102º.- La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio; o sin someterlos a los controles sanitarios, eludiendo los mismos, o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 90 días y/o comiso.

Artículo 103º.- Cuando respecto de los alimentos, bebidas o sus materias primas, analizadas por la autoridad administrativa de conformidad a las disposiciones vigentes, surja la comisión de una infracción, deberá remitirse al juez: el acta de extracción de muestras, el resultado del análisis y el acta de comprobación de la falta que se denuncia. Cuando exista mercadería intervenida se comunicará, asimismo, su especie y cantidad y el lugar donde se encuentre depositada.

Artículo 104º.- El juez resolverá la devolución de la mercadería intervenida previa corrección de la infracción, si no dispusiera el comiso u otras medidas autorizadas. Cuando decretase el comiso dispondrá el envío de la mercadería a la repartición municipal que determine para la ulterior distribución de las que resulten aprovechables en: guarderías municipales, asilos, comedores escolares, hospitales o instituciones de beneficencia y la inutilización de las que no fueran. (+)

Artículo 105º.- Los alimentos, bebidas y sus materias primas, que a simple vista resultaren por su estado higiénico o bromatológico; ineptos para el consumo, serán inutilizados por la inspección en el momento de realizarse ésta con la conformidad expresa, dada por escrito, por el presunto infractor o la persona autorizada, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente. En su defecto se procederá a la intervención de la mercadería siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 103º.

Artículo 106º.- La falta de cumplimiento a la colocación de tapas de rejillas que cierren las bocas de los albañales y demás disposiciones a las normas reglamentarias sobre extinción de ratas o roedores con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura de

---

establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 107º.- Cuando cualquier persona declarada tenedor y/o depositario responsable dispusiera de parte o de toda la mercadería intervenida; con multa equivalente al monto mínimo de SETENTA (70) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en MIL (1000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243)y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

## **VI- Faltas contra la moral y las buenas costumbres**

Artículo 108º.- La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuviere prohibido, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de DOSCIENTAS (200) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2000) UNIDADES FIJAS y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días. (Texto según Ordenanza N° 8243)

Artículo 109º.- La incitación al libertinaje o el atentado contra la moral o las buenas costumbres, mediante palabras, gestos, o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o en locales de acceso al público, o en domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la vecindad, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

Artículo 110º.- La venta, exhibición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza declarados inmorales o atentatorios de las buenas costumbres con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y comiso o inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura hasta noventa días y/o inhabilitación hasta ciento ochenta días.

Artículo 111º.- El abuso de la credulidad pública por adivinaciones, sortilegios y prácticas congéneres con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 60 días, y/o inhabilitación hasta 90 días Los elementos empleados para cometer la falta serán comisados e inutilizados.

Artículo 112º.- El uso de vestimenta específica de baño fuera de los lugares permitidos en la respectiva reglamentación, con multa equivalente al valor de venta al público de 5 (cinco) a 50 (cincuenta) litros de nafta común calculados al momento de su efectivo pago y/o clausura de establecimientos industriales, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 30 días. (\*\*)

## **VII- Faltas contra la seguridad y el bienestar**

---

Artículo 113º.- Las infracciones contra las disposiciones prohibitivas de ruidos molestos o innecesarios que afecten a la vecindad, serán reprimidas con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura de establecimientos, comerciales y demás locales abiertos al acceso del público (1) hasta 20 días.

Artículo 114º.- Las infracciones a las disposiciones al Código de Edificación y normas congéneres serán penadas con multas equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) al que las ejecutara o consintiere. El juez podrá imponer suspensión y/o inhabilitación al profesional que cometiere, ejecutare o consintiere la infracción como asimismo la pena de clausura.

Artículo 115º.- En los espectáculos públicos: la instalación, montaje, o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública, sin obtener el permiso exigible o en contravención a los respectivos reglamentos relativos a la seguridad y bienestar del público asistente o personal que trabaje, serán penadas con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 30 días. Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público por infracción a disposiciones vigentes, y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, estas penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia y a los autores de la falta.

Artículo 116º.- La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, será penada con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243), al autor material de la falta. La empresa que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia será penada con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8342) y/o clausura del local hasta 30 días.

Artículo 117º.- En los locales, actividades lucrativas, y lugares de acceso al público:

a) la instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa, sin previo permiso, habilitación o inscripción exigibles serán sancionadas con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 180 días.

b) el ejercicio del comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones legales o para los que se hubiere denegado permiso por la autoridad municipal, será penada con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura hasta 180 días. El juez podrá imponer además inhabilitación hasta 180 días.

c) la instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria, actividad lucrativa con permiso, habilitación o inscripción reglamentaria, pero en contravención a las respectivas reglamentaciones, serán sancionadas con multa equivalente de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o clausura

---

hasta un año. La multa mínima fijada en los tres incisos precedentes, se incrementará en un cincuenta por ciento cuando la actividad punible se vinculara en cualquier forma con la tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución transporte, manipulación o envasamiento de alimentos o bebidas.

Artículo 118º.- En viviendas: las infracciones a los reglamentos sobre la seguridad y bienestar en viviendas y domicilios particulares o en sus espacios comunes, serán penadas con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243)

Artículo 119º.- En la vía pública: la venta, exposición o depósito de mercaderías o el desarrollo de la actividad lucrativa en la vía pública sin el permiso exigible o prohibida por los reglamentos o infracción a los mismos, será penada con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o comiso de la mercadería y/o elementos utilizados para cometer la falta. Tratándose de vehículos automotores, los mismos serán trasladados al corralón municipal, pudiendo ser retirados previo cumplimiento de la sanción impuesta y pago de la estadía que se establece en el valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243)

Artículo 120º.- La colocación, depósito, abandono, lanzamiento, transporte o cualquier acto u omisión que implique la presencia de animales, objetos, cosas, vehículos, líquidos u otros elementos en o a la vía pública, en forma que estuviere prohibida por los reglamentos sobre seguridad y bienestar, será penada con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o comiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.

Artículo 121º.- La apertura en la vía pública sin permiso exigible o contraria a las disposiciones y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos o de efectuar obras o tareas prescriptas por los reglamentos para la seguridad de las personas y bienes en la vía Pública con multa equivalente al valor de venta al público de 55 (cincuenta y cinco) a 1000 (mil) litros de nafta común, calculados al momento de su efectivo pago. (\*). Si la infracción fuere cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratistas de obras públicas o particulares la multa será equivalente al valor de venta al público de 55 (cincuenta y cinco) a 1000 (mil) litros de nafta común, calculado al momento de su efectivo pago. El Juez ordenará, por la vía que corresponda la inmediata desaparición de las causas de la infracción. (\*).

Artículo 122º.- En la propaganda: la propaganda que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigible o en contravención a las reglamentaciones específicas, será penada con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) Si la infracción fuere cometida por empresa de publicidad, se le aplicará la pena de multa equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) o y/o inhabilitación hasta 120 días. El Juez podrá ordenar por las vías que correspondan, la inmediata desaparición de las causas de la infracción. En caso de reincidencia, sin perjuicio de la pena pecuniaria, el Juez podrá disponer la eliminación definitiva de la empresa del registro respectivo.

---

Artículo 123º.- El uso u omisión de elementos de pesar o medir, en infracción a las disposiciones vigentes, será penado con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y/o comiso. Si la transgresión obedeciere a una maniobra intencional la multa será equivalente al valor de el monto mínimo de CIEN (100) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en DOS MIL (2.000) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243) y comiso de los elementos empleados para cometer la falta. El Juez podrá además aplicar clausura hasta 180 días.

Artículo 124º.- El cobro de precio superior al máximo fijado por la autoridad municipal y/o autoridad competente, o el ocultamiento malévolo de mercaderías, o la omisión de colocar precios a la vista del público cuando fuere exigible y toda maniobra de especie congénere en infracción a las reglamentaciones vigentes, será penada con multa equivalente al valor de venta al público de 35 (treinta y cinco) a 500 (quinientos) litros de nafta común calculados al momento de su efectivo pago y/o la que fije la autoridad competente y/o clausura hasta 180 días y/o inhabilitación hasta 180 días. (\*\*)

Artículo 125º.- La no destrucción de yuyos o malezas en las veredas o en la parte de tierra que circunda los árboles en ellas plantados o en los canteros con césped o en los inmuebles baldíos, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243)

Artículo 126º.- Las mensuras intimadas y que por negativa de los propietarios se deban efectuar por administración con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243)

Artículo 127º.- El incumplimiento de las disposiciones referentes a "obligación de conservar" y otros en mal estado o amenazados por un peligro, afectando la seguridad de terceros, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de CINCUENTA (50) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en SETECIENTAS (700) UNIDADES FIJAS (Texto según Ordenanza N° 8243)

Artículo 128º.- La no construcción o la falta de reparación o de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas, tapias y aceras reglamentarias de los inmuebles, con multa equivalente al valor de el monto mínimo de TREINTA (30) UNIDADES FIJAS y el monto máximo en CUATROCIENTAS (400) UNIDADES FIJAS. (Texto según Ordenanza N° 8243)

Artículo 129º.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo 130º.- Comuníquese y con mensaje de estilo, remítase a consideración del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

#### **Referencias:**

(@) Los montos máximos son fijados por la Ordenanza Tributaria Anual, conforme a la Ley Orgánica de los Municipios de Entre Ríos N° 3001, en su artículo 19º.-

---

(1) Texto incorporado por Resolución N° 187/71 M.G.J.,

(\*\*) Montos de las multas fijadas por Ordenanza N° 6664

(+) Texto según Ordenanza N° 6982

(^) Se deja constancia que en el Artículo 91° la Ordenanza N° 8243 en los puntos 3 y 4 hace referencia al mismo artículo pero con diferente Unidad Fija para aplicar la multa.